



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción voluntaria - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo N° 0018
Solicitantes	José Manuel Cardona Tangarife y Zahara Doled Colorado Arango
Radicado	No. 05001 31 10 010 2021 - 00525 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 00103 de 2022
Decisión	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **JOSE MANUEL CARDONA TANGARIFE Y ZAHARA DOLED COLORADO ARANGO**, a través de apoderado idóneo, solicitan de mutuo acuerdo la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Los señores **JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE Y ZAHARA DOLED COLORADO ARANGO**, contrajeron matrimonio el día 24 de febrero de 2007, en la Parroquia Santa María de los Ángeles.

Dentro del matrimonio se procrearon tres hijos **GABRIELA, ADRIAN Y MARTINA CARDONA COLORADO**, menores de edad en la actualidad, nacidos el día 05 de junio de 2013, el 22 de agosto de 2009 y el 27 de marzo de 2012, respectivamente.

Como consecuencia del matrimonio, se conformó una sociedad conyugal, la cual debe ser disuelta y liquidada.

ACUERDO

En cuanto a los cónyuges el convenio será el siguiente:

“... ”

PRIMERO: No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

SEGUNDO: La residencia de los cónyuges será separada cada uno con un hogar distinto.

RESPECTO A LOS MENORES ADRIAN CARDONA COLORADO, MARTINA CARDONA COLORADO, GABRIELA CARDONA COLORADO queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Respecto de los menores ADRIAN CARDONA COLORADO, MARTINA CARDONA COLORADO, GABRIELA CARDONA COLORADO, los padres determinan lo siguiente respecto a los menores:

La Patria Potestad será ejercida conjuntamente por los dos padres.

El cuidado personal será ejercido por la madre ZAHARA DOLID COLORADO ARANGO.

El padre se compromete a suministrar todo lo necesario para la congrua subsistencia de los menores ADRIAN CARDONA COLORADO, MARTINA CARDONA COLORADO, GABRIELA CARDONA COLORADO. Dando una cuota mensual de quinientos mil pesos (\$ 500.000). Los cuáles serán entregados a la madre directamente los cinco primeros días de cada mes.

El padre tendrá derecho a visitar a los menores ADRIAN CARDONA COLORADO, MARTINA CARDONA COLORADO, GABRIELA CARDONA COLORADO, cuando él lo considere, de mutuo acuerdo entre los padres del menor.

LOS DIAS DE CUMPLEAÑOS DE LOS MENORES LO PASARA con el que el padre o la madre según lo consideren los padres.

Para las vacaciones escolares de fin de año pasaran un tiempo determinado con el padre y el resto de las vacaciones con la madre.

Los días 24 y 31 de diciembre los menores estarán con cualquiera de sus padres de común acuerdo entre ellos.

Esta cuota se incrementará cada año con el IPC que determine el gobierno.

Los útiles escolares, gastos en navidad, prendas de vestir, EPS, y otras que puedan surgir, serán asumidos por partes iguales por los padres ZAHARA DOLID COLORADO ARANGO y JOSE MANUEL CARDONA TANGARIFE

...”

PRETENSIONES

PRIMERA: Que el matrimonio celebrado entre los señores ZAHARA DOLID COLORADO ARANGO y JOSE MANUEL CARDONA TANGARIFE, quede sin efectos civiles por causa de divorcio de mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDA: Que se ordene en consecuencia su inscripción en el respectivo Folio de Registro Civil de Matrimonio de cada uno de los cónyuges y registros civiles de nacimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se ordenó notificar a la Defensora de Familia y el Ministerio Público; los cuales guardaron silencio. La parte allegó escrito del 23 de febrero en el que indicó el correo electrónico de la Notaria para la inscripción de la Sentencia. En consecuencia, y no existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles por DIVORCIO, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. "Jurisdicción Voluntaria".

Por lo expuesto, **el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - Se decreta la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que de mutuo acuerdo han solicitado los señores **JOSE MANUEL CARDONA TANGARIFE Y ZAHARA DOLED COLORADO ARANGO**, celebrado el 24 de febrero de 2007, en la Parroquia Santa María de los Ángeles.

SEGUNDO. - **APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - **RESIDENCIA:** los cónyuges continuarán viviendo en residencias separadas.

CUARTO. - **ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - **SOCIEDAD CONYUGAL,** Se entiende disuelta y se ordena su liquidación mediante trámite legal.

CON RESPECTO A LOS MENORES GABRIELA, ADRIAN Y MARTINA CARDONA COLORADO:

SEXTO. - LA PATRIA POTESTAD, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

SÉPTIMO. - LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, estará a cargo de la madre, **ZAHARA DOLED COLORADO ARANGO**.

OCTAVO. - ALIMENTOS, se dará estricto cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.

NOVENO. - INSCRIBIR esta sentencia en la **Notaría Veinte del Círculo de Medellín (Antioquia)**, en el registro de matrimonio con indicativo serial N° 4413082 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges **CARDONA - COLORADO**. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

DÉCIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, remítase la copia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JOHANA ARIAS HERRERA
Juez (E)

m.c